



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00133 00	Verbal	SERIAL LIMITADA	FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR -FES-	Auto requiere PARTE ACTORA.	10/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00024 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DARIO AMAYA BAUTISTA	Auto decide recurso	10/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00065 00	Amparo de pobreza	PEDRO ESTEBAN RIBERO LIZARAZO	PEDRO ESTEBAN RIBERO LIZARAZO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	10/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00119 00	Tutelas	LUIS EDUARDO REMOLINA BALLESTEROS	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	10/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00133-00  
Proceso : Verbal  
Demandante : SERIAL LIMITADA.  
Demandados : CONSTRUCTORA EL GUAMO Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diez de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado a la fecha actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los **numerales segundo, tercero, y quinto** de la parte resolutive del auto del 5 de noviembre de 2020; con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se ordenará su requerimiento para que en el término de 30 días cumpla con la carga que le corresponde, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días acredite las actuaciones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **segundo, tercero, y quinto** de la parte resolutive del auto del 5 de noviembre de 2020; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. **73**

Bucaramanga, mayo 11 de 2022

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00024-00  
Proceso : Ejecutivo.  
Providencia : Recurso.  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARIO AMAYA BAUTISTA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diez de mayo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto proferido el 1° de abril de 2022, mediante el cual se le requirió para que informara el monto recibido como pago de la obligación, a efectos de proceder a dar trámite a la terminación del proceso y liquidar el respectivo arancel judicial.

Al respecto manifestó lo siguiente:

*“No le asiste al despacho fundamento legal para la decisión adoptada teniendo en cuenta sentencia proferida por la Corte Constitucional en 2014 (...)” en tanto que “la Corte Constitucional en Sentencia C-169 de 2014, determinó que los elementos estructurales del arancel de la Ley 1653 de 2013 vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que la declaró inexecutable”.*

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por la promotora de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Pues bien, considera el recurrente que dada la declaratoria de inexecutable de que fue objeto la Ley 1653 de 2013, no existe fundamento legal para que se pretenda liquidar el arancel judicial; lo cual, sin embargo, no resulta de recibo por las razones que pasan a exponerse:

Como lo ha precisado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, los efectos de la inexecutable de una norma derogatoria acarrear como consecuencia que las disposiciones que habían sido derogadas revivan. Así se ha pronunciado al respecto esa Alta Corporación:

*“En cambio, los efectos de una declaración de inconstitucionalidad pueden ser diversos, ya que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. Así, esta Corporación, en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano, ha señalado, en determinados fallos, que la decisión de inexecutableidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional.”*

*Esta diferencia de efectos entre la declaración de inexecutableidad y la derogación de una norma legal no es caprichosa sino que responde a la distinta naturaleza jurídica de ambos fenómenos. Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición. Por ello es razonable que, en general, la derogación sólo tenga efectos hacia el futuro, pues la norma derogada era perfectamente válida hasta ese momento, y por elementales razones de seguridad jurídica las leyes no pueden ser retroactivas. Y, de otro lado, es natural que se señale que solamente por un nuevo acto de voluntad política puede revivir la norma inicialmente derogada, ya que el Legislador tiene la plena facultad de proferir nuevas disposiciones.*

*En cambio, la inexecutableidad surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política, sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. Por ello la declaración de inexecutableidad no es sólo hacia el futuro sino que puede tener ciertos efectos hacia el pasado, ya que la validez de la norma estaba en entredicho por su oposición a la Constitución. Los efectos concretos de la sentencia de inexecutableidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro-. Y, de otro lado, como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexecutableidad, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas.”<sup>1</sup> -Subrayas del Juzgado-*

Lo anterior para significar que, como con la Ley 1653 de 2013 era derogatoria de la Ley 1394 de 2010, ante la declaratoria de su inconstitucionalidad –en efecto con la sentencia C169-2014, a la que alude el togado-, se reviven las disposiciones que la misma derogara, lo cual significa que la Ley 1394 de 2010 recobró vigencia; norma ésta

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva SC402-10. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).

última que reguló en una primera oportunidad el tema del arancel judicial y con fundamento en la cual tiene lugar el requerimiento del que ahora se duele la parte ejecutante.

Por manera que, el auto recurrido habrá de mantenerse en la medida que la Corte Constitucional no suprimió el cobro del arancel judicial al sacar del ordenamiento jurídico la Ley 1653 de 2013; pues, en palabras de la misma Corporación "las disposiciones atacadas salieron del ordenamiento jurídico y en lo atinente a la regulación del arancel judicial permanece vigente la Ley 1394 de 2010, en lo que corresponda". -C-257-2014-.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 1° de abril de 2022; por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>73</b>.</p> <p>Bucaramanga, mayo 11 de 2022</p> <p> Sandra Milena Staz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00065-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Rechaza por competencia  
Demandante : PEDRO ESTEBAN RIBERO LIZARAZO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diez de mayo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

El señor PEDRO ESTEBAN RIBERO LIZARAZO, presenta solicitud de amparo de pobreza para iniciar un proceso de pertenencia respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-18184, cuyo avalúo catastral para el año 2022 es por la suma de \$131.522.000.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas verbales de pertenencia cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia, ya que si bien se trata de un amparo de pobreza, que en estricto sentido no tiene norma que regule su competencia, la finalidad que con el mismo se persigue no es otra que iniciar una **demanda de pertenencia**, caso en el cual la cuantía se determina por el avalúo catastral del lote cuya usucapión se depreca, que para este caso ascienden al importe de CIENTO TREINTA UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$131.522.000), el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se impone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales @ de Bucaramanga, para que sea repartido por ante la respectiva oficina de apoyo Judicial, para lo pertinente.

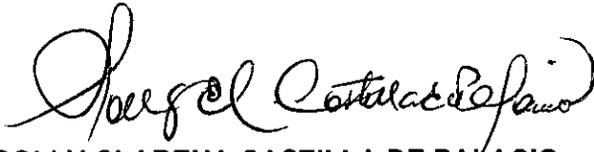
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor PEDRO ESTEBAN RIBERO LIZARAZO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 73 .

Bucaramanga, 11 de mayo de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaría